



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/076/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE DECLARAN EXISTENTES LOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIDOS AL CIUDADANO ELMER JUÁREZ BÁEZ, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/076/2021, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE SIMPATIZANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGAMVLV	Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.
Lineamientos:	Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad, aprobado mediante acuerdo CE/2020/033 y modificado por acuerdo CE/2021/017.
Morena:	Partido Político Morena
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Protocolo:	Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.
Violencia política de género:	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.



1 ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia

El nueve de mayo de dos mil veintiuno¹, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio VE/JED/16/108/2021, presentado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 16, mediante el cual remitió el escrito presentado por el ciudadano José Francisco Méndez Garduza, en su calidad de Consejero Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, constante de dos fojas útiles, y el escrito de denuncia presentado por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, constante de una foja útil y una copia simple de la credencial para votar, asimismo, anexó un CD-R, que contiene la grabación realizada con el teléfono de la denunciante, en contra del ciudadano Elmer Juárez Baéz, Oscar Ferrer Ávalos, candidato electo a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y al Partido Morena, por actos que a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2 Ratificación de escrito de denuncia.

El once de mayo, la denunciante compareció ante esta autoridad, para efectos de ratificar el escrito de denuncia de tres de mayo de dos mil veintiuno, presentado ante el Consejo Distrital 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1.3 Acuerdo de desechamiento.

El dieciséis de mayo, se desechó la denuncia, y se ordenó remitir a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (FGE), las actuaciones del expediente PES/076/2021.

1.4 Resolución del Tribunal Local

El ocho de junio, el Tribunal Electoral de Tabasco, en el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-108/2021-III, emitió la sentencia que resolvió fundado los agravios formulados por la actora y ordenó a este Instituto Electoral, dictar un nuevo acuerdo en el que admitiera la queja formulada por [REDACTED].

1.5 Acuerdo de Admisión

El ocho de junio de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la TET-JDC-108/2021-III la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia radicada con el número de expediente PES/076/2021.

En ejercicio de la facultad investigadora, ordenó diversas diligencias de investigación con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, y reservó el emplazamiento de los denunciados, así como el señalamiento de la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ En lo sucesivo, las fechas refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



Respecto a las medidas cautelares, consideró no proponer su adopción a la Comisión de Denuncias y Quejas, en virtud que el órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario dictado el veintiséis de mayo, en el expediente TET-AP-51/2020-III, ordenó medidas concretas de protección.

1.6 Levantamiento de reserva.

El diecinueve de julio, se acordó sobre el emplazamiento de los denunciados y la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Emplazamiento

El diecinueve y veinte de julio, se notificó y emplazó a los denunciados, para efectos de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto a las conductas que se le imputó y aportaran los elementos de prueba que estimaran pertinentes.

1.8 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El veintitrés de julio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el licenciado Andrés Domínguez López, apoderado legal de los denunciados Oscar Ferrer Ábalos y Elmer Juárez López, la denunciante y el partido Morena, no comparecieron de manera física; sin embargo, presentaron sus escritos de ratificación y contestación, se acordó sobre la admisión, el desahogo de pruebas y alegatos, y por último se le otorgó el uso de la voz para formular alegatos.

1.9 Requerimiento al Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

Toda vez que de autos se advirtió que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena no había realizado total cumplimiento del requerimiento realizado mediante oficio SE/CCE/PES/076/2021.5 respecto de la solicitud realizada a la Secretaría de Organización del CEN de Morena mediante correo electrónico; dando contestación al presente requerimiento el nueve de agosto en el que anexa escrito de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en el que informa que el ciudadano Elmer Juárez Báez no fue localizado en el padrón de militantes.

1.10 Cierre de Instrucción.

El veintidós de noviembre, considerando que no había pruebas pendientes por desahogar y que existen elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva cerró la instrucción; ordenando la elaboración del proyecto de resolución y su remisión a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 101, numeral 1 fracción III; 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 335 Bis, incisos a) y f), 350 numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, parte primera, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 1, numeral 2; 4 numeral 1, fracción I; 5 numeral 1 fracción II; 10 numeral 1 fracción I y II; 83, numeral 2; 84; 85;



86, 87 del Reglamento; y 13 de los Lineamientos, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357 de la Ley Electoral; 24, 69 y 70 del Reglamento, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa, existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, Morena invocó como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia, la omisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, solicitando el desechamiento de la misma.

Respecto a la frivolidad de la denuncia, la Sala Superior² ha establecido que el calificativo frívolo, se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la lectura cuidadosa del escrito inicial.

Por su parte, el Reglamento dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos son intrascendentes, superficiales o ligeros.³

En el caso concreto, la causal es improcedente, ya que en la queja se ponen en conocimiento hechos que pueden constituir una posible infracción a la normatividad electoral y a los lineamientos, consistente en presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual es susceptible de sancionarse.

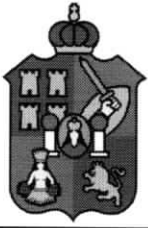
Además, se aportaron pruebas e indicios que dieron lugar a la realización de diligencias de investigación por parte de esta autoridad electoral, lo que dado el caudal probatorio permite advertir, en grado presuntivo, la posible comisión de infracciones en la materia, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a determinar si existe o no las infracciones denunciadas.

En cuanto a la causal de omisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, contrario a lo manifestado por Morena, en la denuncia se señala que las presuntas infracciones derivan del audio aportado por la denunciante (modo), menciona la fecha relacionada con los hechos denunciados (tiempo) y refiere que tuvieron lugar en la calle Francisco I. Madero de la Villa San Manuel, en el municipio de Huimanguillo, Tabasco (lugar), aunado a que los requisitos para la procedencia de la denuncia, se valoraron en el acuerdo admisión, de allí la improcedencia de la misma.

De tal forma que, al no existir la actualización de una causal de improcedencia, se continuará con el estudio de fondo de la controversia para delimitar la existencia o no de una violación a la norma electoral que amerite ser sancionada, en su caso.

²Jurisprudencia 33/2002 con rubro. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

³ Artículo 69, numeral 2, fracción III del Reglamento.



4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Conforme a los hechos expuestos, la denunciante sostiene que el veintiocho de abril, a las once de la mañana llegó el ciudadano Elmer Juárez Báez a su domicilio, ubicado en la calle Francisco I. Madero, sin número de la Villa San Manuel en Huimanguillo, Tabasco, y le preguntó por su papá, quien es delegado de esa comunidad, como él no se encontraba, empezó a marcarle por teléfono, en lo que esperaba a que le contestara su papá, el ciudadano Elmer Juárez Báez, la cuestionaba diciéndole porqué estaba traicionando al partido Morena.

Así también, señala que Elmer Juárez Báez, le dijo que es una sinvergüenza, que llegarían unos apoyos de una casita que le darían a ella, pero si no caminaba para el candidato Oscar Ferrer, no bajarían el apoyo, ella le contestó que se sentía a gusto y contenta caminando en donde estaba, motivo por el cual Elmer Juárez Báez, empezó a alzar la voz y le describió a toda su familia, y miraba su teléfono como que tenía algo anotado.

Manifiesta que le grito y le dijo que ella era muy buena para grabar y tomar fotos, por lo que sintió inseguridad y empezó a grabar con su teléfono.

Señala que Elmer Juárez Báez, le dijo que su hermana que trabajaba en el hospital, estaba por contrato y que a su hermano le dieron apoyo de una casita, y con eso la empezó a chantajearla, así también le dijo que a su papá igual le habían dado apoyo.

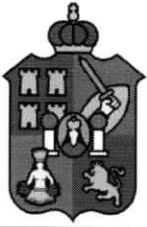
Posteriormente le empezó a hablar de su mamá y le dijo que trabaja en una taquería, que la tenía bien ubicada, y le empezó a decir que a ella la tiene ubicada, dándole a entender que algo le podía pasar en Huimanguillo, y ella sintió mucho temor que él le hiciera algo a su familia y a su hija porque ellos tienen el poder con morena, que ella conocía al señor solo de vista y sabía que su nombre era Elmer Juárez.

Expuso que Elmer Juárez Báez, le dijo que le daba lastima, y la cuestionaba si quería trabajar con el partido Morena, manifestando que él era como la muerte que se aparece y desaparece, también le dijo que era sinvergüenza y mal agradecida porque los habían apoyado.

Que el ciudadano Elmer Juárez Báez, le estaba hablando en un tono prepotente y ella se sentía intimidada por él, posteriormente Elmer Juárez, se metió más hacia su casa y vio unas fotos de su familia y le dijo que quería ubicarlos bien para que ellos estuvieran tachados oficialmente de Morena, porque Morena iba a ganar, posteriormente se retiró enfurecido porque ella le contestaba y no le permitía hablar.

Asimismo, manifiesta que Elmer Juárez Báez, es Coordinador de la avanzada del candidato a la presidencia municipal de Morena, y lo culpa a él, al partido Morena y a Oscar Ferrer Ávalos, porque sobre él fueron todos los hechos, si le pasa algo a ella y a su familia, ella va contra ellos por que quedó aterrorizada.

Comportamientos que considera que intentaron obstaculizar su derecho al voto libre y secreto, así como obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, lo que, a su juicio, constituyó violencia política de género de forma psicológica e implicó la vulneración de los artículos 1 párrafo quinto, 35 fracción II, 41 Base I



de la Constitución Federal; 2 párrafo primero, quinto fracción III, IV y VIII, 7 fracción I de la Constitución Local; 5 numerales 1, 2 y 4 de la Ley Electoral; 19 numerales 1, 2, 16 y 18 de los Lineamientos.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizaría la infracción a la que aluden los artículos 18 y 19 numerales 1, 2, 16 y 18 de los Lineamientos, en relación con el artículo 338 numeral 1 fracción VI y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, consistente en el incumplimiento de cualquier disposición electoral atribuido a las candidaturas y cualquier persona física, respectivamente.

4.2 Contestación de los denunciados

De forma categórica, las personas denunciadas negaron lisa y llanamente la comisión de cualquier conducta que constituya violencia política de género en sus respectivas competencias y atribuciones.

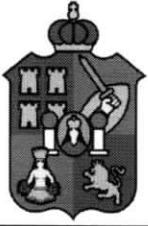
El ciudadano Elmer Juárez Báez, manifestó que en cuanto a la prueba técnica, considera que es insuficiente por sí misma, ya que tienen el carácter de imperfecto, ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que deben ser admiculadas, lo cual no existe en el presente procedimiento.

Mientras que Oscar Ferrer Avalos, manifestó que en la grabación no se desprende su participación, y en el supuesto de ser mencionado, carece de eficacia jurídica, porque no participó en ningún evento, y el señalamiento no es suficiente.

Expone que, si hubo alguna participación de Elmer Juárez Báez, en los hechos que motivaron la denuncia, fue a título personal, sin ninguna relación con él, que el ciudadano antes mencionado, no pertenece ni milita en el partido Morena, ni mucho menos es su coordinador de ruta, que, con los informes solicitados por esta autoridad, no se advierte que él sea responsable de la probable comisión de hechos que constituyen violencia política contra la mujer por razón de género.

Respecto a la grabación que existe, manifiesta que es insuficiente como prueba para acreditar sus extremos la parte denunciante, toda vez que es de fácil alteración, poco visible, ilegibles e inverosímiles, y no se puede apreciar la identidad de cada persona, por lo que no debe tenerse como pruebas contundentes para tener certeza que así fue y por el adelanto de la ciencia, se podría tratar de un montaje, para perjudicar a tal o cual persona, las cuales carecen de valor probatorio, considera que para su validez deben ser admiculadas con otras pruebas, por carecer de la circunstancia de tiempo, modo y lugar, en que fue obtenida dicha grabación.

Asimismo, Morena negó que la Institución Política haya realizado actos que constituyan violencia política en razón de género o que haya incumplido con el deber de cuidado (culpa in vigilando). Considera que no ha violentado lo establecido en los artículos 2, 56, 193 y 338 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; ni violado los principios de Equidad e Igualdad de la contienda electoral en el Proceso Electoral Ordinario Local, principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Señala que todos y cada uno de los hechos son falsos, que son apreciaciones subjetivas y tendenciosas de la denunciante, ya que no se acredita con prueba idónea que el partido Morena, éste realizando infracciones a la ley electoral, por lo que las inspecciones realizadas tampoco sirven para demostrar que está efectuando alguna conducta contraria a la ley. Así también, niega que el ciudadano Elmer Juárez Báez, sea militante o simpatizante del partido Morena.

4.3 Fijación de la Controversia

De la confrontación a los argumentos de las partes, se deben dilucidar las siguientes circunstancias: a) Si los denunciados amenazaron o intimidaron a la denunciante con el objeto de inducirla a votar por Oscar Ferrer Avalos entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco; y, b) De encontrarse acreditada la participación de los denunciados en los hechos que refiere la denunciante, si tales actuaciones encuadran con los supuestos establecidos en el artículo 19 numerales 1, 2, 16 y 18 de los Lineamientos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas de la denunciante

Respecto a la prueba ofrecida por la denunciante, se desahogaron las que a continuación se describen:

- I. **La Técnica**, consistente en un archivo de audio almacenado en un disco compacto CD marco Verbatim.

4.4.2 Pruebas de los denunciados.

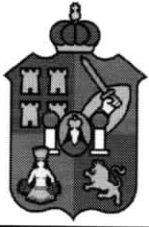
Los denunciados se desahogaron en lo individual las siguientes pruebas:

- I. **La instrumental de actuaciones.**
- II. **La presuncional legal y humana.**

4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Como lo establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, esta autoridad, con la finalidad de allegarse de forma oficiosa de las pruebas necesarias para comprobar si está presente la posible existencia de una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basada en género y en ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de prueba:

- I. **Las documentales públicas**, consistentes en:
 1. Oficio número INE/JLTAB/VR1055/2021, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores.
- II. **Las documentales privadas**, consistentes en:
 1. Oficio INE/UTF/DA/35401/2021 signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
 2. Escrito de fecha diez de junio, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.
 3. Escrito de fecha nueve de junio, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Morena, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco.



4. Escrito de fecha nueve de junio, signado por Oscar Ferrer Ábalos, candidato electo a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco. Escrito de diez de junio, signado por el Consejero Representante Propietario de Morena ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral.

4.4.4 Valoración de las pruebas.

La sala Superior sostuvo que en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba. A partir de ello, la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social⁴.

Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, los oficios INE/JLTAB/VR1055/2021, INE/UTF/DA/35401/2021 y el escrito signado por el Consejero Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral, tienen pleno valor probatorio dada su naturaleza de documental pública, ya que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 43, fracción I, del Reglamento, para las documentales públicas.

En relación a la prueba técnica desahogada por esta autoridad, correspondiente a la grabación de un audio, dada la naturaleza de la información y la forma en que fue aportada al proceso por parte de la quejosa, esta autoridad considera que debe ser valorada como prueba plena, dada la naturaleza de los hechos que se investigan, toda vez que tienen que ver con la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política contra la mujer, de ahí que su estudio como medio de prueba debe realizarse bajo una perspectiva de género.

Respecto a los escritos signados por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, el

⁴SUP-REC-91/2020 y acumulados.



Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Morena, en Huimanguillo, y el candidato electo a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, sólo tienen valor indiciario; pues se tratan de documentales privadas.

En cuanto a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, solo harán prueba cuando a juicio del órgano resolutor generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, que, al concatenarse con otros elementos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan. Esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 353, numeral 3 de la Ley Electoral.

4.4.5 Objeción de pruebas.

Los denunciados, en su escrito de contestación objetaron la prueba ofrecida por la denunciante en cuanto a su contenido, valor y alcance probatorio.

Objeciones que resultan ineficaces, toda vez que no basta hacerlo de forma genérica, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas, de conformidad con el artículo 53 numeral 3 del Reglamento.

4.5 Marco Normativo

El artículo 1º de la Constitución Federal expresa, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos, es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia en contra de las mujeres, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales⁵. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.⁶

Es por ello que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁵Gasperín Elizondo, Rafael, "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

⁶ Así lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



Según la Organización de Estados Americanos, OEA, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político, ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político⁷.

Es de reconocerse que a lo largo de la historia se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres, cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y a permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8º, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", disponen:

"ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

h. El derecho a libertad de asociación; [...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y

⁷ Consultable en la URL: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>



adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;"

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 sentó las bases para definir la violencia política por razones de género, señalando que, ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.⁸

En el contexto del debate político, la violencia política contra la mujer adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la jurisprudencia 21/2018 los elementos que deben concurrir para su actualización:

“1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/076/2021

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres."

Con la reforma publicada el trece de abril del año dos mil veinte, en el Diario Oficial de Federación, se concede formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política y paridad; asimismo, sirvió de base para que este Consejo Estatal emitiera los Lineamientos, los cuales tienen como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación, los cuáles se realizarán con perspectiva de género.

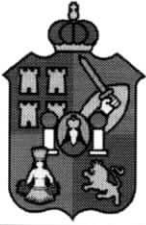
Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese mismo sentido, la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, estableció un criterio orientador que se hizo extensivo, no sólo a las autoridades electorales, sino a los congresos locales de aquellas entidades en las que existiera una ausencia legislativa en torno a paridad y violencia política en razón de género, como fue el caso de Tabasco. Para ello, ordenó la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente, de conformidad con los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria⁹.

En el caso de la entidad, la adecuación normativa se realizó el diecisiete de agosto del dos mil veinte, mediante el decreto 214, publicado en el Periódico Oficial del Estado, reformando con ello, entre otras legislaciones, la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicho decreto, estableció en su artículo quinto transitorio, la obligación a las autoridades de adoptar las medidas necesarias, incluidas las legislativas, que garantizaran el derecho humano de la mujer a participar en la vida pública y política del estado, libre de cualquier tipo de violencia, entre ellas la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de agosto del dos mil veinte, este Consejo Estatal aprobó los Lineamientos, los cuales tienen como propósito regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal, relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, que tienen injerencia con los derechos políticos - electorales de las mujeres, así como velar por la igualdad entre los géneros.

⁹ La Sala Superior determinó lo siguiente: "...Por otra parte, se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME que a la fecha en la cual se dicta la presente ejecutoria, el Congreso de la entidad federativa que se precisa a continuación no ha legislado en materia de paridad y de violencia política en razón de género: Tabasco, derivado de las reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril del año en curso, respectivamente...".



Conforme al artículo 12 de los Linea

mientos, esta obligación no sólo corresponde al Estado, sino que, en materia política los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, así como todos los servidores públicos están obligados a garantizar el principio de paridad de género y la libre violencia, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Para ello, el Lineamiento en su artículo 18 define la violencia política como:

"...Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

Esta violencia se configura mediante la comisión de una serie de conductas que están prohibidas por las disposiciones normativas; en el caso de la entidad, el Lineamiento establece éstas conductas que se consideran infractoras en materia de violencia política contra la mujer:

1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/076/2021

desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/076/2021

22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

23. Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General."

Tales conductas son imputables a los sujetos descritos en el artículo 20 de los Lineamientos, entre los que se encuentran: medios de comunicación y sus integrantes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos o cualquiera de los mencionados en el artículo 335 de la Ley Electoral.

De forma general, el artículo 21 de los Lineamientos, establece la obligación a cargo de las *personas aspirantes*, candidatas y *candidatos*, ya sea por la vía de partidos o independientes, así como cualquiera de los sujetos indicados en el párrafo anterior, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o utilizar expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, *personas*, instituciones públicas o privadas.

La inobservancia a estas obligaciones, concede a este Consejo Estatal no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino que, le permite la imposición de medidas de reparación, con el propósito no sólo de restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de conductas discriminatorias, como se desprende del artículo 26 de los Lineamientos.

Entre estas medidas, se encuentran la indemnización a la víctima, la restitución inmediata al cargo, la disculpa pública o en su caso, las medidas de no repetición. Todo ello, además, con el propósito de restituir a la mujer en el goce de sus derechos y evitar con ello una revictimización.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable



de su sexo.

En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular¹⁰.

Es por ello que, en el presente asunto, en donde se dictaron medidas cautelares por el Tribunal Electoral de Tabasco, se requiere un análisis de género, el contexto se relaciona con la probable vulneración de derechos político electorales de una mujer y además se involucra una presunta discriminación basada en el sexo o género, el presente caso se resolverá con perspectiva de género, esto es así ya que, la denunciante, es evidente que se trata de una mujer, por lo que se ubica ante una situación de desventaja ante las circunstancias y contexto en particular, ya que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de una mujer.

Por lo tanto, conforme a la regulación normativa citada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales y, si estas sufren de violencia que afecte o nulifique esos derechos, deben sancionarse a los entes infractores y restituirles sus derechos a las víctimas.

4.6 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

4.6.1 Calidad de las partes.

La denunciante manifestó que la comisión de los hechos se dio en su calidad de simpatizante del partido de la Revolución Democrática, asimismo, las expresiones que motivaron la presente denuncia, fue realizada por Elmer Juárez Báez, en su calidad de Ciudadano.

Con base en el acuerdo CE/2021/035, se tiene acreditada la calidad de Oscar Ferrer Avalos, fue candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco por el Partido Político Morena y actual Presidente Municipal de Huimanguillo.

3.6.2. Expresiones de los denunciados.

Conforme al audio aportado por la denunciante, desahogado por esta autoridad en la audiencia de pruebas y alegatos de veintitrés de julio, se obtiene el siguiente dialogo entre [REDACTED] y Elmer Juárez Báez, durante el desarrollo de la misma:

"Persona 1 (Voz Masculina): A Gabriela es que se le dio su casita. Tú eres [REDACTED] ¿Y

¹⁰ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN". Eliminados los espacios que contiene datos personales, con fundamento en los artículos 3, fracciones XIII, XXV, XXXIV, 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 3 fracciones I, II, VII, VIII, IX, XXX, 6, 7, 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco y en atención al Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Aprobada en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Electoral ACTA/IEPCT/CT/02/2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/076/2021

la que está trabajando en jurisdicción?

Persona 2 (Voz Femenina): Esa es Gabriela

Persona 1: ¿Tú hermana?

Persona 2: Si.

Persona 1: Ella está por contrato.

Persona 2: Si pero a ella nunca la apoyaron, ella fue su esfuerzo que

Persona 1: Si, no pero esta por contrato. Veo que estas a la defensa flaquita.

Persona 2: No, yo solo estoy diciendo lo que es.

Persona 1: ¿No quieres crecer? ¿No? Para que me de la media vuelta y me vaya, ya.

Persona 2: Yo estoy donde yo quiero estar.

Persona 1: ¿En serio? ¿Me voy ya? No, te pregunto.

Persona 2: Como usted guste.

Persona 1: Nada más una vez me vas a ver en la vida y nunca más me vas a volver a ver, esa es la diferencia conmigo. Yo soy como la muerte, llego y desaparezco.

Persona 2: Ah.

Persona 1: ¿Cómo la vez?

Persona 2: Esta bien.

Persona 1: Voltéame a ver flaquita, voltéame a ver. Siempre te quiero ver en Huimanguillo te quiero tener bien ubicada.

Persona 2: ¿A poco?

Persona 1: ¿no van a trabajar para Morena?

Persona 2: No, yo no.

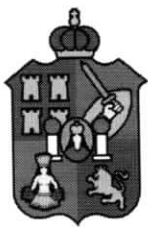
Persona 1: ¿Ah? ¿Tú no? Ok, ya lo decidiste ¿Verdad?

Persona 1: (inaudible)

Persona 2: Pues tenga, tenga cuidado con sus amenazas, tenga cuidado con sus amenazas porque no somos iguales, no porque este arriba uno va a estar abajo.

Persona 1: Eres mal agradecida, eres mal agradecida.

Persona 2: No soy mal agradecida porque nunca me dieron nada y un hombre no me va a venir a sobajar aquí en mi casa.



4.7 Análisis del caso.

En el presente caso se analizará la participación de los denunciados derivado de los hechos narrados por la denunciante, así como la prueba técnica desahogada, respecto a la participación de cada uno de los denunciados Oscar Ferrer Avalos y Elmer Juárez Báez, sin que esto cause algún perjuicio a las partes pues se atenderá su causa de pedir ante esta autoridad.

4.7.1 Inexistencia de los actos de violencia por parte del candidato Oscar Ferrer Abalos y del Partido Morena.

De los medios de pruebas que obran en el expediente para acreditar la presunta infracción de violencia política contra la mujer en razón de género, únicamente consta la prueba técnica relativo al audio presentado por la víctima, misma que atendiendo a su desahogo se puede advertir que solo se escucha la voz de una persona del sexo masculino, quien hace manifestaciones respecto al partido morena sin embargo, del audio presentado no se menciona el nombre del ciudadano Oscar Ferrer Abalos, por lo que es insuficiente, para acreditar la participación del denunciado, por si sola para acreditar de manera fehaciente los hechos a que se le pretenden fincar; siendo necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debe ser adminiculada, que las puedan perfeccionar o corroborar, a fin de tener plenamente acreditados los hechos denunciados referente a la participación del denunciado Oscar Ferrer Abalos.

De estas pruebas que se desahogaron en el presente procedimiento no se obtuvieron más indicios al respecto; por lo que no pasa inadvertido que conforme a los criterios¹¹ emitidos por Sala Superior, en temas de violencia política de género, la carga probatoria se revierte al denunciado; no obstante, no hay suficientes indicios para integrar prueba circunstancial con pleno valor que favorezca a la denunciante la veracidad de los dichos.

Esta hipótesis se debe tomar en cuenta en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno, situación que en autos no se presenta.

Por tanto, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, esto solo se da cuando existan pruebas indiciarias que nos permitan comprobar los hechos denunciados y es cuando esta autoridad tiene la obligación de realizar el ejercicio de regla "*onus probandis*" referente a la inversión de la carga de la prueba que las autoridades debemos considerar solo en estos casos.

¹¹ Al resolver los expedientes SUP-REC-91/2020, SUP-JE-43/2019, entre otros. En el mismo sentido lo ha determinado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SRE-PSC-17/2020.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/076/2021

Derivado de la prueba técnica presentada por la víctima se puede advertir que en dicho audio no se menciona el nombre del candidato Oscar Ferrer Avalos, ni una relación como la denunciante manifestó pues se agotó la cadena de investigación y no se encontró en los requerimientos realizados que el ciudadano Elmer Juárez Báez trabajara para el entonces candidato o que fuera militante o simpatizante del Partido Morena.

Sin embargo, esta autoridad debe llevar a cabo diligencias de investigación tendientes a sustentar los hechos denunciados, vertiente que ocurrió como quedó demostrado con la cadena de investigación llevada a cabo por esta autoridad para concatenar el audio con alguna prueba que pudiera vincular al denunciado Oscar Ferrer Abalos, como fue el informe solicitado a la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para saber si el denunciado Elmer Juárez Báez trabaja con el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, respuesta que fue negativa; así también el informe solicitado al partido Morena en sus oficinas municipales de Huimanguillo, así como al Nacional si el denunciado Elmer Juárez Báez se encontraba afiliado al partido Morena, respondiendo ambos que el dicho ciudadano no se encontraba registrado como militante de Morena y que no trabajaba en el partido Morena.

Para llegar a una investigación exhaustiva se requirió al denunciado Oscar Ferrer Abalos si el ciudadano Elmer Juárez Báez laboraba o contribuía a su campaña como proveedor o en alguna otra circunstancia, quien respondió en sentido negativo.

Como se advierte en autos, no existen elementos de pruebas que por sí mismos o administradas con el audio, identifiquen o demuestre de forma fehaciente **la participación del denunciado Oscar Ferrer Abalos** en contra de la víctima, por los hechos de violencia política contra la mujer en razón de género en contra del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

Por lo anterior los hechos denunciados por la víctima, se advierte que ella manifestó que el ciudadano Oscar Ferrer Abalos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco por Morena, fue quien ordeno a Elmer Juárez Báez que fuera a su domicilio, sin embargo en el audio no se puede advertir que se mencione al denunciado Oscar Ferrer Abalos como ella refiere, sin proporcionar algún otro medio probatorio que vinculara alguna relación entre los denunciados con los hechos, circunstancias por la que este órgano electoral no estuvo en posibilidades de realizar la reversión de la carga de la prueba.

Lo anterior, debido a como se ha expresado no son hechos que la ciudadana [REDACTED] percibiera directa o indirectamente del ciudadano Oscar Ferrer Abalos, sino que son hechos que se la denunciante manifiesta que al solicitarle el voto por Morena tiene relación con el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco; por lo que es lógico y evidente para esta autoridad electoral que si alguien no vio o percibió a través de sus sentidos los hechos o en su caso no se pudo vincular la relación de los hechos con el denunciado Oscar Ferrer Abalos, no pueden gozar de esa presunción de autenticidad o veracidad que establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus criterios establecidos.

Maxime que la denunciante alude o presume que al ser el ciudadano simpatizante de Morena tiene una relación directa con el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, sin poder vincular este dicho de la víctima con algún medio de prueba idóneo para ello, hechos que fueron investigados por esta autoridad sin encontrar la relación entre los dos denunciados.



En el presente caso **no existen bases suficientes que hagan presumir la presencia de violencia política de género denunciada, atribuidas presuntamente al ciudadano Oscar Ferrer Abalos**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco; pues como se advierte, la autoría de los hechos y quien llegó al domicilio de la víctima fue el ciudadano Elmer Juárez Báez, sin encontrar comprobada la vinculación del antes mencionado con el ciudadano Oscar Ferrer Abalos.

De ahí que para este órgano electoral no existan elementos suficientes para actualizar la violencia política en razón de género, por parte de los denunciados Morena y Oscar Ferrer Ávalos.

4.7.2 Existencia de los actos de violencia política.

Con base en los hechos probados, y desde una perspectiva de género, esta autoridad considera que le asiste razón a la denunciante, en cuanto a los actos realizados por el ciudadano Elmer Juárez Báez, pues se demostró que existieron actos tendentes a obstaculizar su derecho al voto libre y secreto, así como obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, con amenazas que le afectó psicológicamente.

Para arribar a lo anterior, se expondrá los elementos típicos de la infracción de violencia política de género, conforme a las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 emitidas por la Sala Superior, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"** y **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, respectivamente.

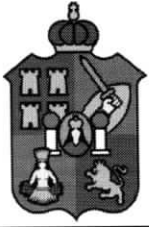
I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento porque los hechos que refiere la víctima se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos políticos-electorales de emitir su voto libre y secreto, y estos sucedieron en el periodo de campañas, ocurridos durante el proceso electoral 2020-2021, que con base en el acuerdo CE/2020/037 transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio, en el cual las candidaturas tienen derecho a ejercer para solicitar el voto y antes del seis de junio fecha en que la ciudadanía debe emitir su voto.

Así como de las probanzas que obran en el expediente se acredita la afectación y menoscabo en la esfera individual de su derecho fundamental de que emitiera su voto libre y secreto como simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, que fue afectada en su derecho político electoral de libre asociación.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, porque la conducta fue realizada, por el ciudadano Elmer Juárez Báez, en su calidad de ciudadano y simpatizante del partido morena, el cual llegó al domicilio de la denunciante y realizó actos de intimidación, el denunciado y la víctima son



ciudadanos que habitan en el municipio de Huimanguillo, Tabasco; lo cual al ser perpetrado por un ciudadano se actualiza la hipótesis normativa del artículo 335, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;

Cabe destacar que, si bien el denunciado negó haber cometido las conductas que la víctima le atribuyó, en estima de este Consejo Estatal, existe violencia simbólica, verbal, y psicológico.

Dicho elemento queda plenamente acreditado, pues de las evidencias arrojadas del audio aportado por la denunciante se obtiene que se desplegaron conductas verbales y psicológicas hacia su persona al escucharse que el denunciado refiere "... -¿no van a trabajar para Morena?- ... -Eres mal agradecida -, - eres mal agradecida-...", por lo cual resulta imprescindible además acreditar de manera fehaciente la direccionalidad de las expresiones realizadas por el denunciado, esto es, tener la certeza que estas se dirigían a la denunciante.

Así, del análisis de las expresiones se advierte en la conversación sostenida con la denunciante tenían como fin la direccionalidad de señalar y/o indicar expresiones negativas, desproporcionadas, discriminatorias y misóginas, ejerciendo violencia política en razón de género en contra de ella, sin que exista elemento en contrario, que pudiera generar indicio alguno que las expresiones se encontraban dirigidas a otra persona; en ese sentido ha sido criterio de la Sala Superior en el precedente SUPREC-91/2020 y su acumulado, que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, tal es el caso del audio proporcionado por la víctima.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar; no pasa inadvertido que del audio aportado por la actora, se escucha que el denunciado ejerce intimidación, discriminando a la actora al referir que es una - mal agradecida - -¿no van a trabajar para Morena?-, acciones que tienen como fin presionar, intimidar a la denunciante para pertenecer o trabajar para un candidato o partido político, por lo tanto las alegaciones de la actora son suficientes para tener acreditado los hechos narrados, y tener las conductas desplegadas en contra de la actora que menoscabaron su derecho a elegir libremente su asociación o filiación a partido político de manera libre de violencia, por lo tanto existe un trato diferenciado hacia su persona como mujer.

Con base en lo anterior, es factible concluir que el denunciado Elmer Juárez Báez, cometió violencia política de género en perjuicio de la víctima por obstaculizar su libertad a emitir su voto libre y secreto, coaccionándola a emitir un voto por un partido político diferente al que ella simpatiza.

Lo anterior pues con el comportamiento del perpetrador la desvalorizó ya que resulta que el denunciado es del género masculino, llegó al domicilio de la víctima amenazándola, coaccionando su voto hacia un partido político al que el denunciado es simpatizante.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o



ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque la conducta desplegada por el denunciado tuvo la intención de menoscabar o anular el derecho de la víctima para realizar su voto de manera libre y secreta, coaccionándola para que emitiera su voto a favor de un partido político diferente al que simpatiza la víctima.

Como ha quedado acreditado, el hecho que el perpetrador acudió al domicilio de la víctima ubicado en la calle Francisco I. Madero, sin número de la Villa San Manuel en Huimanguillo, Tabasco; el veintiocho de abril, y estando en el interior del inmueble realizó actos de intimidación, amenaza y coacción para que la víctima emitiera su voto a favor de otro partido del cual ella no es simpatizante.

Este Consejo del análisis a la prueba consistente en el audio, se obtiene que el denunciado tenía como objetivo y resultado menoscabar y anular el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante el cual consiste en su libertad de asociarse o trabajar para un partido político, pues al referirse -¿no van a trabajar para Morena?-, se acredita el cuarto elemento pues pretende menoscabar tal derecho.

Tampoco se pasa por desapercibido que morena informó que no tenía en su registro que el denunciado fuera militante o simpatizante de su partido político, así como el requerimiento al otrora candidato a la presidencia municipal de Huimanguillo, quien informó que el denunciado no trabajaba en su campaña, así también porque del informe enviado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó que de la búsqueda en sus archivos no se encontró operaciones o registro que relacionaran al otrora candidato a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco con el ciudadano Elmer Juárez Báez.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso que se analiza, las hipótesis contempladas en este último elemento también se tienen acreditadas, porque en la conducta atribuida al denunciado se advierte motivaciones de género que afectaron desproporcionadamente a la víctima por el solo hecho de ser mujer y tuvo un impacto diferenciado de haber sido un hombre quien sufriera la amenaza y coacción del implicado.

Lo anterior, porque con el compartimiento del denunciado se pretendió **coaccionar e intimidar** el emitir su voto de manera libre y secreta por el partido por el que la víctima simpatiza, ya que, como se ha sostenido, el perpetrador llegó al domicilio de la denunciante y la amenazó diciéndole las siguientes frases "a Gabriela es que se le dio su casita, tú eres [REDACTED]" "yo soy como la muerte, llego y desaparezco", "siempre te quiero ver en Huimanguillo te quiero tener bien ubicada", "¿no van a trabajar para Morena?", "eres mal agradecida".

Dichas acciones estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus derechos de asociación partidista, teniendo como base elementos de género, por lo que además en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación al referir que "- A Gabriela es que se le dio su casita. Tú eres [REDACTED]. ¿Y la que está trabajando en jurisdicción? -", hechos que a la postre refleja un acto discriminatorio para el acceso a una vivienda, al hacer comparación hacia una tercera persona, refiriendo que ella no tendrá el mismo trato que "Gabriela"; por lo tanto, es evidente la conducta desplegada del denunciado



consistente en un acto discriminatorio hacia la actora.

En ese contexto, **este Consejo Estatal concluye que se acredita la violencia política de género** realizada por el perpetrador, en perjuicio de la víctima, en el ejercicio de sus derechos de emitir su voto de manera libre, así como en su derecho político electoral de libre asociación en los términos que quedaron previamente explicados.

4.8 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y la transgresión a las disposiciones en violencia política de género, particularmente las conductas señaladas en el artículo 19 numerales 1, 2, 16 y 18 de los Lineamientos; con base en las consideraciones expuestas y la conducta infractora acreditada en el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente.

En ese sentido, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral,¹² lo cual es acorde a lo que establece el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, que establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Asimismo, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**¹³.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

4.8.1 Bien jurídico tutelado.

El artículo 41 de la Constitución Federal y 43 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que, en el ejercicio de la función electoral, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad y certeza, serán los rectores para garantizar elecciones libres y auténticas.

¹² Conforme a la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

¹³ SRE-PSD-21/2019



En ese sentido, las disposiciones normativas relacionadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política de género, en especial, los Lineamientos para la atención de Violencia de Género, establecen acciones afirmativas para fortalecer la participación del género femenino en los interés políticos, medidas de protección y reparación, conductas prohibitivas y sancionables, tienen como finalidad garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres en el proceso electoral, así como que la participación y ejercicio de sus derechos políticos electorales se ejerzan libres de violencia política en razón de género.

Por lo cual, en el caso en particular, el incumplimiento del denunciado de observar las disposiciones en los Lineamientos para la atención de Violencia de Género, atentan contra los principios de legalidad, igualdad y participación libre de violencia en la contienda electoral.

4.8.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

La conducta fue singular, pues se trató de un único comportamiento, ya que, Elmer Juárez Báez, acudió al domicilio de la víctima ubicado en la calle Francisco I. Madero, sin número de la Villa San Manuel en Huimanguillo, Tabasco; el veintiocho de abril, y estando en el interior del inmueble realizó actos de intimidación, amenaza y coacción para que la víctima emitiera su voto a favor de otro partido del cual ella no es simpatizante.

4.8.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Por parte de Elmer Juárez Báez, consistió en constituirse en el domicilio de la víctima realizando actos de intimidación, amenaza y coacción para que la víctima emitiera su voto a favor de otro partido del cual ella no es simpatizante.

Tiempo: En el caso, los hechos fueron realizados el veintiocho de abril, ya iniciado el proceso electoral, esto es, dentro del periodo conocido como campañas y antes del seis de junio cuando la ciudadanía emitió su voto libre y secreto.

Lugar: La conducta fue desplegada en el interior del inmueble ubicado en calle Francisco I. Madero, sin número de la Villa San Manuel en Huimanguillo, Tabasco.

4.8.4 Medios de ejecución.

La conducta infractora tuvo como medio de ejecución, de manera verbal en el interior del inmueble ubicado en calle Francisco I. Madero, sin número de la Villa San Manuel en Huimanguillo, Tabasco, domicilio de la víctima, un lugar cerrado en donde solo el perpetrador; ello con la finalidad de amenazar, intimidar y coaccionar a la víctima para emitir su voto por un partido político diferente al que es simpatizante, estas acciones con elementos que constituyen violencia política de género. No obstante, del procedimiento no se advierten agentes externos o internos que propicien o justifiquen la realización del acto realizado, en su caso.

4.8.5 Intencionalidad.

De las constancias que obran en autos, se evidencia que la conducta infractora fue **dolosa**. Se llega a esta conclusión por las circunstancias particulares de la comisión de las conductas,



ya que, de acuerdo con la calidad del infractor, por un lado, del género masculino y por otro, simpatizante de un partido político, es conocedor y tiene plena conciencia de las obligaciones inherentes a los derechos humanos de las y los ciudadanos cuando estos no son respetados en la esfera jurídica de otras personas.

En tales consideraciones, en el presente caso se determina que la **voluntad del denunciado de incumplir** con la obligación motivo de denuncia fue **intencional**, puesto que, aunque no hayan tenido como propósito violentar los derechos políticos electorales de la víctima, conocía los derechos humanos de las personas y las responsabilidades que incumbe a todas las personas para erradicar la violencia política de género, por lo que, al no existir justificación de dicha falta, se concluye que la conducta es dolosa.

4.8.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Las conductas no son susceptibles de cuantificarse económicamente. Sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un menoscabo en el ejercicio de los derechos políticos de la víctima y a los principios rectores de legalidad, igualdad y la participación libre de violencia; no así un beneficio o lucro por parte de los infractores.

4.8.7 Condición económica.

En este caso en particular no existen documentos para determinar la capacidad económica del denunciado, por lo que, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas, no pudo obtener información al respecto.

En ese orden de ideas, aun cuando no existen documentos para determinar su capacidad económica, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción, ya que garantizó su derecho de audiencia. Incluso, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción¹⁴.

4.8.8 Reincidencia.

En el caso particular y atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior, no se advierte que el infractor tenga la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo

¹⁴ Sirve de referencia el SRE-PSC-157/2021.



Estatal, en la que se hubiere sancionado al infractor en el presente caso, por la misma conducta.

4.8.9 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) Se trató de entrar a un domicilio particular en el presente caso el de la víctima realizando actos que constituyeron violencia política de género;
- b) Al momento de los hechos, la víctima era una ciudadana con derechos fundamentales para emitir su voto de manera libre y secreta, así como su derecho de asociación a un partido político con el cual simpatice.
- c) El infractor, Elmer Juárez Báez, es un ciudadano que radica en el municipio de Huimanguillo, Tabasco;
- d) Se transgredió el principio de legalidad, al incumplir, respectivamente en cada caso, con las obligaciones de observar las disposiciones normativas en materia de erradicar la violencia política de género;
- e) Se violentó el principio de igualdad, de libre asociación y de emitir un voto de manera libre, ya que, en el contexto particular, las acciones realizadas por el denunciado tenían la intención de menoscabar los derechos políticos de la víctima como ciudadana y simpatizante a un partido político a través de actos intimidatorio y amenazantes basándose en estereotipos de género, que no respetaban los derechos fundamentales de la víctima, por actos con base en violencia simbólica y verbal que menoscabaron en el ejercicio y goce de sus derechos políticos electorales;
- f) La conducta fue dolosa, por que existió la intención del infractor en la comisión de la conducta;
- g) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor del infractor;
- h) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;
- i) Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales, y prevenir la violencia política de género.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, incentivaría a las personas a incumplir los límites de la libertad de expresión y las disposiciones de la Ley Electoral; pero sobre todo, incitaría la violencia política contra las mujeres en razón de género, no obstante que ha sido un compromiso del Estado Mexicano el establecimiento de políticas y disposiciones legales



encaminadas a combatir este tipo de actos, además de promover la participación de las mujeres en espacios libres de violencia, siendo las autoridades, conforme a lo que dispone el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal, las primeras obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, en este caso las mujeres.

4.8.10 Imposición de la sanción.

El artículo 347 numeral 5 de la Ley Electoral establece que, las sanciones que pueden imponerse a la ciudadanía en general o personas físicas, van desde una amonestación pública hasta multa de mil quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), según la gravedad de la falta.

Por tanto, ante las conductas actualizadas de violencia política de género, la gravedad y particularidades de las mismas, lo conducente es la aplicación de la multa prevista en el artículo 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- a) A Elmer Juárez Báez, por la cantidad de 150 UMA¹⁵, equivalente a **\$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.)**.

Mismas que resultan congruentes con la gravedad y culpabilidad del infractor, sin ser excesiva, ya que su imposición representa una cantidad mínima, ni siquiera sobrepasa el 25% del monto total que conforme al artículo 347 numeral 5, fracción II de la Ley Electoral se puede imponer como sanción pecuniaria.

Para lo anterior, se toma en consideración, además de las circunstancias y el contexto de los actos ilícitos que constituyen violencia política de género, que Elmer Juárez Báez es un ciudadano habitante del municipio de Huimanguillo, Tabasco y su grado de participación o autoría de la conducta desplegada en el interior del inmueble de la víctima el veintiocho de abril.

Asimismo, en cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE¹⁶ y con fundamento en los artículos 28 y 29¹⁷ de los Lineamientos, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción por una vigencia de **cuatro años**, del ciudadano Elmer Juárez Báez, en el **Registro Estatal y Nacional de infractores**, respectivamente, por la conducta cometida en contra de la víctima en principio de carácter publicitario, y una vez que haya quedado firme la resolución, con efectos constitutivos, no obstante, serán computados como efectivos el tiempo que dure publicitada la información aun cuando no este firme la resolución, en su caso; lo anterior, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la violencia política en razón de género. Asimismo, dese vista al INE para los mismos efectos.

4.8.11 Ejecución de la sanción.

¹⁵ A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

¹⁶ INE/CG269/2020

¹⁷ Modificado mediante acuerdo CE/2021/077.



En consecuencia, se otorga al infractor el término de **QUINCE DÍAS NATURALES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

Infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que una vez cubierto el pago correspondiente, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

4.9 Medidas de reparación y garantías de no repetición.

Acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte señala que el derecho a una reparación integral, es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria¹⁸. Asimismo, sostiene que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Bajo tales argumentos, y toda vez que se acreditó la existencia de la infracción de violencia política de género, en el ejercicio de derechos político-electorales y perjuicio de la víctima, así como el grado de responsabilidad y culpabilidad del infractor, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dictar las siguientes **medidas**:

4.9.1 Medida de reparación.

Se ordena a Elmer Juárez Báez, que como medida de reparación, dentro de los tres días

¹⁸ Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.



hábiles siguientes en que se les notifique la presente resolución, el ofrecimiento de una **DISCULPA PÚBLICA** por escrito a la víctima, en el que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de las acciones analizadas en la presente resolución, mismas que además, será publicada en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; lo anterior con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos electorales de la denunciante. Dicha publicación deberá permanecer en la página oficial del IEPCT, al menos treinta días naturales; plazo que se considera adecuado si se atiende al propósito de restituir y reparar el honor de la víctima.

Ello es congruente con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. Es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

4.9.2 Medida de no repetición.

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo la víctima del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En tal sentido, se impone a Elmer Juárez Báez como medida de no repetición, la asistencia y participación en las sesiones grupales del Grupo de Reflexión "Construyendo Prácticas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones; inscripción que deberán realizar en las oficinas CONUMAI¹⁹ ubicadas en la Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, al teléfono de oficina 9931-01-16-97 o al correo direcciongeneralconumai@gmail.com, una vez inscrito el denunciado deberá informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio que ésta, verifique el cumplimiento de esta determinación.

Se apercibe al denunciado que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA) a cada uno, que importa la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

4.9.3 Vista.

Derivado de la infracción acreditada consistente en violencia política de género, conforme al artículo 19 numerales 1, 2, 16 y 18 de los Lineamientos, que puede traer consecuencias jurídicas en otras materias, y con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas se considera oportuno dar vista a las autoridades y organismos que se detallan a

¹⁹ Colectivo Nuevas Masculinidades por la Igualdad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/076/2021

continuación.

En virtud que los hechos por los cuales se emite la presente determinación, pudieran constituir alguno de los delitos referente a la Violencia Política de Género de conformidad al artículo 20 Bis fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se **ORDENA dar vista** con copia debidamente certificada del presente expediente, a la **Fiscalía General** del Estado de Tabasco, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, si así lo considera procedente, inicie las investigaciones y, en su oportunidad, determine lo procedente conforme a derecho; así también infórmese de la presente resolución a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE).

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara la existencia de los actos de violencia política de género en la modalidad prevista por el artículo 19 numerales 1, 2, 16 y 18 de los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad, atribuido al ciudadano Elmer Juárez Báez, con motivo de la presente denuncia.

SEGUNDO. Se impone al denunciado, la multa prevista en el artículo 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- a) A Elmer Juárez Báez, por la cantidad de 150 UMA²⁰, equivalente a **\$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.)**.

Para lo anterior, se otorga al infractor el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiba el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiba el comprobante de pago, se dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE²¹ y con

²⁰ A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

²¹ INE/CG269/2020



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/076/2021

fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción por una vigencia de cuatro años, del ciudadano Elmer Juárez Báez, **en el Registro Estatal de Infractores** por la conducta cometida en contra de la denunciante, lo anterior con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la violencia política en razón de género. Asimismo, dese vista al INE para los mismos efectos.

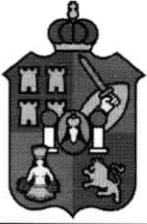
CUARTO. Se ordena a Elmer Juárez Báez, que ofrezca una **DISCULPA PÚBLICA** por escrito a la víctima, en el que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de las acciones analizadas en la presente resolución; mismas que, además, será publicada en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; lo anterior con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos electorales de la denunciante.

Dicha publicación deberá permanecer en la página oficial del IEPCT, al menos treinta días naturales; plazo que se considera adecuado si se atiende al propósito de restituir y reparar el honor de la víctima.

QUINTO. Se impone a Elmer Juárez Báez como medida de no repetición, la asistencia y participación a las sesiones grupales del Grupo de Reflexión "Construyendo Prácticas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones; inscripción que deberán realizar en las oficinas CONUMAI ubicadas en la Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, al teléfono de oficina 9931-01-16-97 o al correo direcciongeneralconumai@gmail.com, una vez inscritos los denunciados deberán informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio que ésta, verifique el cumplimiento de esta determinación.

SEXTO. Se apercibe a los denunciados que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a cada uno, que importa la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Se exhorta al infractor, que en lo sucesivo eviten cualquier tipo de conducta discriminatoria que implique violencia simbólica, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial o de cualquier otra índole sobre la víctima, debiendo respetar sus derechos y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/076/2021

atribuciones que como funcionaria electoral le son inherentes.

OCTAVO. Se ordena dar vista con copia debidamente certificada del presente expediente, a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, si así lo considera procedente, inicie las investigaciones y, en su oportunidad, determine lo procedente conforme a derecho e informese de la presente resolución a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE).

NOVENO. De conformidad con los artículos 7, numerales 2, 8, y 45 de la Ley de Medios, se hace saber a los infractores que la presente resolución poder ser impugnada a través del Recurso de Apelación dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.


DÉCIMO PRIMERO. Publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes en términos de la Ley Electoral y el Reglamento de Denuncias.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidente, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.


ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL




ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO